Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "B. C. D. c/ A. S.A.I.C. s/ SUMARIO" Expte. N° 237/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, (Expte. N° 625/1994), por haber interpuesto el actor a fs.865/884 vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 13/2011 de fs. 831/846vta., que hace lugar parcialmente al recurso de la parte y modifica parcialmente la sentencia de primera instancia, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se ha presentado con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque los montos indemnizatorios fijados son irrisorios y no respetan el principio constitucional de la reparación integral de los daños. Transcribe parcialmente el voto de la mayoría y sostiene que no se respeta la proporcionalidad indemnizatoria histórica de sus fallos al determinar la cuantía indemnizatoria para el actor. Realiza una comparación de los precedentes jurisprudenciales del tribunal y afirma que siguiendo los mismos se debió fijar a favor de su parte la suma de $36.000 al igual que en el caso "O." Expte. N° 9.568/97 y no los $20.000 determinados en

autos. Agrega que los antecedentes citados por el tribunal no son aplicables al caso. Aduce que siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, con cita de fallos anteriores, al determinar los montos indemnizatorios no cabe la aplicación de fórmulas matemáticas sino que deben considerarse las circunstancias personales del damnificado, secuelas sufridas y los efectos de éstas en la vida laboral y de relación de la víctima. Afirma que los fundamentos de la sentencia son solo aparentes, pues se basa en antecedentes jurisprudenciales que corresponden a demandas por daños y perjuicios en virtud de la indemnización tarifada prevista por ley N° 9.688 modificada por ley N° 23.643 y, el particular se fundó en la reparación prevista por el Código Civil. Manifiesta que la valoración de las circunstancias del caso es arbitraria. Alega que se ha tenido en cuenta la duración del juicio para limitar el monto resarcitorio. Señala que dicho criterio es inconstitucional y viola los artículos 19,14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Reitera su crítica con relación a la valoración de las circunstancias particulares del caso y sostiene que el fallo no determina en qué sentido valora las mismas, así como los antecedentes positivos o negativos de su parte. Agrega que si bien el actor siguió trabajando, lo hizo en una actividad totalmente distinta a la que desempeñaba antes del accidente de trabajo. Afirma que no pretende que se aplique la ley N° 24.557 en forma retroactiva, sino que se determine una indemnización integral justa cuya suma sería de $ 73.000 más intereses conforme se reclama en la demanda. Agrega que se debe aplicar la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Chubut en materia de reparación integral de daños sufridos por accidentes de trabajo. Cita como ejemplo de la interpretación dinámica

de la ley el fallo “Ascua” de la CS. Sostiene que los jueces omitieron seguir la doctrina legal de la Corte Suprema de la Nación en los precedentes citados por su parte en materia de reparación integral de daños. Invoca la aplicación de Pactos Internacionales (art. 2.1 y 11.1 PIDESC). Critica la suma fijada por daño moral por insuficiente y alega que no se han dado razones para ello. Reitera la arbitrariedad de los montos fijados en concepto de indemnización por bajos. Alega que los mismos son afectados por el proceso de inflación y sostiene la pertinencia de las sumas reclamadas en la demanda. Solicita se eleven los montos fijados por el tribunal. Hace reserva del caso federal.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En virtud de lo expuesto y las cuestiones introducidas por el casacionista, teniendo en cuenta la similitud existente en los precedentes citados de este mismo tribunal, la distinta valoración extraída de las constancias de la sentencia a los fines de fijar la cuantía del monto indemnizatorio, las circunstancias personales del actor, secuelas sufridas y daños reclamados, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de arbitrariedad que

invoca.

Ahora bien, en relación a la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cabe recordar que, los precedentes de la Corte Suprema no tienen fuerza vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda distancia fundada en dicho precedentes, una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado por la carta magna y específicamente en su art. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la misma (CSJN, Fallos: 304, p.1459). De manera concordante con lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que: “No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos formativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimana... Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan sistema útil y efectivo” (SI Nro. 10/96) (Cfme. S.T.J., “N. S.A. c/I. C. S.A. s/ Ejecución Hipotecaria, Expte. Nro. 19014-N-2003).

Máxime que los precedentes citados por el recurrente no son aplicables al caso, por ser juicios en que se demanda daños y perjuicios consecuencia de la aplicación de la indemnización tarifada de la ley N° 9688 modificada por ley N° 23.643 y la inconstitucionalidad del tope previsto por la normativa (“Ascuas”) y la inconstitucionalidad del artículo 39 inc. 1 de la ley N° 24.557 que condiciona el pedido de reparación por la vía civil (“A.”), supuestos distintos al caso particular en

que- como manifiesta el actor- la indemnización se reclama en base a las normas del Código Civil .

Que por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por el actor a fs.865/884., por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr.D.J.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación del actor de fs. 865/884 vta., contra la sentencia definitiva de fs. 831/846 vta., por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

2º) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 865/884 vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva N° 13/2011 de fs. 831/846 vta.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 884.

4º) Oportunamente elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada y peritos actuantes domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.